Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**L. G. A. y OTROS EN AUTOS: A. D. M. Y F. D. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO EXPTE 390/08 s/ EJECUCION DE CONVENIO" Expte. N° 22/2017,** que se encuentran a despacho para resolver.

Conforme surge de las constancias obrantes se ha agotado el orden subrogación de jueces para entender en los presentes actuados de conformidad con la Acordada N° 3873/2010. En virtud de ello, se ordenó desinsacular conjuez de la lista elaborada por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo Plenario N°4590/17.

A fs. 321 se encuentra glosada el acta correspondiente, resultando sorteado en primer término el abogado P. A. D. B..

Notificado de su desinsaculación a fs. 323, el letrado se excusa de entender en autos. Como fundamento sostiene la imposibilidad de intervenir en atención a que una de las partes es el Estado – Provincia del Chubut – y el excusante trabaja como agente fiscal en la Administración Federal de Ingresos Públicos – Estado Nacional. Informa además la cartera de ejecuciones fiscales en trámite ante el Juzgado Federal de esta ciudad, la labor que lleva a cabo y manifiesta que le resulta imposible desempeñar el cargo de conjuez ya que materialmente no dispone del tiempo necesario para atender una causa como la asignada. Encuadra en el art. 17 incs. 4° y 9 del C.P.C.C.Ch.

II-El Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en esta materia sosteniendo que "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95-"Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"Massei…";STCH SI Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00 entre otras en autos:"ACOSTA, Raimunda y otros c/ DAVID, Tomás Amabrio s/ Demanda de Nulidad expte. Nro. 14.161/04 s/INCIDENTE art. 31 CPCCCH" Expte. Nro. 20.840-A-2007).

Como ya hemos dicho en otros casos, en la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.

Si bien la excusación es un deber del magistrado, sabido es que procede en los supuestos taxativamente establecidos, pues

su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados con afección al principio constitucional de juez natural. Por ello, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa. Debe encuadrar en las causales enumeradas por el art. 17 del Cód. Procesal, ser serio y debidamente fundado en razones que pongan en duda su imparcialidad al momento de decidir.

III- Analizados los motivos expuestos por el Dr. P. D. B., estos no encuadran en los previstos por el art. 17 del Cód. Procesal. El letrado invoca los incisos 4° y 9° del mencionado artículo, pero el desarrollo de sus fundamentos no guarda relación alguna con la condición de acreedor, deudor, fiador o tener amistad con alguno de los litigantes como la norma lo exige.

Por los motivos expuestos, se rechaza la excusación planteada a fs. 324 por el doctor P. De B., debiendo entender en los presentes autos en calidad de conjuez, de conformidad con el sorteo efectuado.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la excusación planteada por el Dr. P. A. De B. a fs. 324, debiendo entender en la calidad de conjuez designado en los presentes autos.

2) Regístrese y notifíquese.

EUGENIO JORGE MATA
Conjuez de Cámara

NÉLIDA B. LEÓN DE ESCRIBANO
Conjuez de Cámara

HÉCTOR J. FERREIRA DE LAS CASAS
Conjuez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

LÍA NOEMÍ PARRA
Auxiliar Letrada de Cámara